



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| JUEZ            | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA               |
| Ref. Expediente | 110013343-064-2018-00029-00           |
| Demandante      | MARTHA LUCIA PINEDA RODRÍGUEZ         |
| Demandado       | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.D.C. Y OTROS |

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

De otra parte, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Deberá el demandante indicar los hechos y omisiones que se le endilgan al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud, por cuanto se trata de una falla en la atención médica y dicha entidad Distrital no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico. Si se le endilga falta de control o vigilancia de las entidades que prestan el servicio médico, deberá señalar cuando elevó la respectiva queja, reclamación o solicitud de vigilar, inspeccionar y priorizar el caso específico de la señora Ana Rocío González Pineda.

Además, deberá aportar copia de la solicitud que hubiere elevado ante dicha entidad con esa finalidad.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, pues no queda claro para el Despacho los hechos u omisiones que comprometen la responsabilidad del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud y que comprometen su responsabilidad.

Además, deberá aportar copia de la solicitud que hubiere elevado ante dicha entidad con esa finalidad.

Como se indicó en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

|                        |                                                 |
|------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>            | <b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>                  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>1100133430642018-0014500</b>                 |
| <b>Demandante</b>      | <b>AVIANCA S.A.</b>                             |
| <b>Demandado</b>       | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** (en adelante AVIANCA S.A. o la demandante), interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, con el fin que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del error judicial contenido en la providencia dentro del proceso radicado 14-246218 proferida el 11 de febrero de 2016 mediante la cual la Superintendencia condenó a AVIANCA S.A. al pago de una pena pecuniaria de 50 SMLMV, valor que para 2016 ascendió a la suma de \$34.472.700, y a la devolución del dinero pagado por el Señor Over Peña por concepto de la compra de 16.000 millas del programa LifeMiles, por el cual se cobró la una de USD 480 equivalentes a COP \$1.077.369.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por

los perjuicios causados como consecuencia del error judicial contenido en la providencia dentro del proceso radicado 14-246218 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup> el día 11 de febrero de 2016 mediante la cual esa entidad condenó a AVIANCA S.A. al pago de una pena pecuniaria de 50 SMLMV, valor que para 2016 ascendió a la suma de \$34.472.700, y a la devolución del dinero pagado por el Señor Over Peña por concepto de la compra de 16.000 millas del programa LifeMiles, por el cual se cobró la una de USD 480 equivalentes a COP \$1.077.369.<sup>2</sup>

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la mayor pretensión correspondiente a perjuicios morales en la modalidad de daño emergente no supera los 500 SMLMV allí establecidos por cuanto se fijó en \$34.472.700.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se dice que el error judicial está contenido en la providencia de 11 de febrero de 2016, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>1</sup> En uso de sus facultades jurisdiccionales atribuidas por el artículo 57 de la Ley 1480.

<sup>2</sup> Ley 1437 Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

En ese sentido, si tenemos como punto de partida la fecha de la providencia, el término de caducidad inició el 12 de febrero de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el 12 de febrero de 2018.

La demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial del caso ante el Ministerio Público el 8 de febrero de 2018. (folio 102)

La radicación de la solicitud de conciliación, que tiene como efecto suspender el término de caducidad de la acción (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640).

Es decir que para el momento de esta solicitud faltaban 4 días para operar el fenómeno de la caducidad.

El término se reactivó el día después de la certificación de fallida de la conciliación del 2 de mayo de 2018 (folio 102); es decir, a partir del 3 de mayo de 2018.

Entonces, contando el lapso de 4 días desde el 3 de mayo de 2018, se tiene que el término de caducidad fue el día lunes 7 de mayo de 2018.

De acuerdo al acta individual de reparto (folio 103), la demanda se presentó el **2 de mayo de 2018**, por lo cual se tiene que fue presentada de manera oportuna.

Debe tenerse en cuenta además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (8 de febrero al 2 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 102 emitida por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **AVIANCA S.A.**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto funge como la presunta víctima del alegado error judicial.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el error judicial contenido en la providencia del 11 de febrero proferida dentro del proceso radicado 14-246218 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual esa entidad condenó a **AVIANCA S.A.** al pago de una pena pecuniaria de 50 SMLMV, valor que para 2016 ascendió a la suma de \$34.472.700, y a la devolución del dinero pagado por el Señor Over Peña por concepto de la compra de 16.000 millas del programa LifeMiles, por el cual se cobró la una de USD 480 equivalentes a COP \$1.077.369. En ese sentido la SIC se encuentra legitimada de hecho por pasiva pues a ella se le atribuye el error.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, habiendo revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **AVIANCA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**3.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**4.- NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

**5.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**6.- RECONOCER** personería al doctor JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, quien acreditó la calidad de representante legal y extrajudicial de la demandante, como apoderado de la parte demandante, en los términos del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 28 a 50.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

Casz.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE ENERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

|                        |                                                                           |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>            | <b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>                                            |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013343-064-2018-00289-00</b>                                        |
| <b>Demandante</b>      | <b>ATANASIO HIGINIO BENAVIDES ARIAS</b>                                   |
| <b>Demandado</b>       | <b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES<br/>NACIONALES DE COLOMBIA</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **ATANASIO HIGINIO BENAVIDES ARIAS**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable y por el dinero retenido como medida cautelar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 9378, respecto del que se declaró judicialmente la nulidad del acto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable y por el dinero retenido como medida cautelar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 9378, respecto del que se declaró judicialmente la nulidad del acto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.<sup>1</sup>

**3.2.- COMPETENCIA**

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de daño emergente, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$10.364.875,64.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, El termino de caducidad se contará desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, de fecha 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones No. 00286 del 21 de marzo de 2013 y 126 del 07 de febrero de 2014, la cual se evidencia a folio 27 vto del plenario quedo ejecutoriada el día 07 de octubre de 2016.

Consecuencialmente, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción venció el día **08 de octubre de 2018**. Si la demanda se presentó el 23 de agosto de 2018 (fl. 60 C.1), se concluye que fue oportuna.

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se elaboró la constancia de la misma (05 de abril de 2018 al 03 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 47 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada y agotó el trámite conciliatorio de acuerdo al artículo 161 del CPACA.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** ATANASIO HIGINIO BENAVIDES ARIAS, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue el directo afectado con el embargo dentro del proceso coactivo.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable y por el dinero retenido como medida cautelar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 9378, respecto del que se declaró judicialmente la nulidad del acto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**1:** Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **ATANASIO HIGINIO BENAVIDES ARIAS**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**2:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –

Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**3: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**4: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

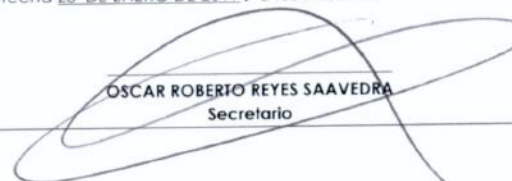
**5: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>.

**6:** Reconocer personería jurídica al **Dr. CRUZA ALFREDO BENAVIDES ARIAS** abogado en ejercicio, identificado con T.P. No. 206227 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

MS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b><br/><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 DE ENERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/><b>Secretario</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

|                        |                                                        |
|------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>            | <b>DR. ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013334-064-2018-00236-00</b>                     |
| <b>Demandante</b>      | <b>JOHN JAIRO BOLAÑO A Y OTROS</b>                     |
| <b>Demandado</b>       | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **JHON JAIRO BOLAÑO ÁLVAREZ, OMAR BOLAÑO ÁLVAREZ, JAVIER BOLAÑO ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS BOLAÑO ÁLVAREZ, ANA ISABEL BOLAÑO ÁLVAREZ, INOCENCIO BOLAÑO RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en representación de los menores **RAMÓN BOLAÑO ÁLVAREZ y YENIFER BOLAÑO ÁLVAREZ y LUZ MIRA ÁLVAREZ NAVARRO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ROBIÑO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional, con la finalidad de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del señor **Alexandro Bolaño Álvarez** ocurrida el 7 de abril de 2018, según se afirmó, por proyectil de arma de fuego de dotación oficial cuando miembros de la Policía realizaban un procedimiento de requisa.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados responsables patrimonialmente como consecuencia de la muerte del señor **Alexandro Bolaño Álvarez** ocurrida el 7 de abril de 2018, según se afirmó, por proyectil de arma de fuego de dotación oficial cuando miembros de la Policía realizaban un procedimiento de requisa.

**3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de **\$141.588.826**.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Así pues, teniendo en cuenta que el *sub lite* trata sobre hechos ocurridos el día 07 de abril de 2018<sup>1</sup>, en los que perdió la vida el señor **ALEXANDRO BOLAÑO ÁLVAREZ**, en un procedimiento policial, se tomara esta fecha como la de ocurrencia del daño.

Consecuencialmente, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción vencerá el día **08 de abril de 2020**, época que aun no acontece. Si la demanda se presentó el 10 de julio de 2018 (fl.121 C.1), se concluye que fue oportuna.

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se elaboró la constancia de la misma (03 de mayo de 2018 al 06 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 119 C1 emitida por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II

<sup>1</sup> Ver folio 48 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes: **JHON JAIRO BOLAÑO ÁLVAREZ, OMAR BOLAÑO ÁLVAREZ, JAVIER BOLAÑO ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS BOLAÑO ÁLVAREZ, ANA ISABEL BOLAÑO ÁLVAREZ, INOCENCIO BOLAÑO RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en representación de los menores **RAMÓN BOLAÑO ÁLVAREZ y YENIFER BOLAÑO ÁLVAREZ y LUZ MIRA ÁLVAREZ NAVARRO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ROBIÑO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares del señor **ALEXANDRO BOLAÑO ÁLVAREZ**

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del señor **Alexandro Bolaño Álvarez** ocurrida el 7 de abril de 2018, según se afirmó, por proyectil de arma de fuego de dotación oficial cuando miembros de la Policía realizaban un procedimiento de requisa. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **JHON JAIRO BOLAÑO ÁLVAREZ, OMAR BOLAÑO ÁLVAREZ, JAVIER BOLAÑO ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS BOLAÑO ÁLVAREZ, ANA ISABEL BOLAÑO ÁLVAREZ, INOCENCIO BOLAÑO RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en representación de los menores **RAMÓN BOLAÑO ÁLVAREZ y YENIFER BOLAÑO ÁLVAREZ y LUZ MIRA ÁLVAREZ NAVARRO**, actuando en nombre propio y en representación de su

menor hijo **ROBIÑO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No . 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al **Dr. MANUEL IVAN LIZCANO TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.257.804 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con T.P. No. 170.167 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 DE ENERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><br/><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

|                        |                                                        |
|------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>            | <b>DR. ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013334-064-2018-00266-00</b>                     |
| <b>Demandante</b>      | <b>CARLOS CABRERA VANEGAS Y OTROS</b>                  |
| <b>Demandado</b>       | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**

**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el numeral 1.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes".*

En el presente evento se demandó entre otros a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que no tiene personería jurídica.

De otra parte, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Por lo que deberá indicar los hechos y omisiones de cada demandada, en especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que debe conformar el extremo pasivo en representación de la presidencia.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, pues no queda claro para el Despacho los hechos u omisiones que comprometen la responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en el sentido de determinar cuál o cuáles entidades conforman el extremo pasivo y designar los representantes de cada una de las entidades demandadas, en especial de la demandada Presidencia de la República como se indicó en la parte considerativa.

2.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por lo que deberá indicar los hechos y omisiones de cada demandada, en especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que debe conformar el extremo pasivo en representación de la presidencia.

Sin que constituya causal de inadmisión, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue en medio magnético los anexos e la demanda en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

|                        |                                                                                                   |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>            | <b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>                                                                    |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>110013334-064-2018-00210-00</b>                                                                |
| <b>Demandante</b>      | <b>DISUMINISTROS SAS</b>                                                                          |
| <b>Demandado</b>       | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL<br/>y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S</b> |

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Si está demandando a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Sociedad de Activos Especiales SAS, según se afirma, por la ilegal e indebida inmovilización e incautación de 100 vehículos tipo taxi, que habían sido objeto de arrendamiento mediante contrato suscrito entre Disuministros SAS y la Sociedad de Activos Especiales SAS, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada demandada y que generan su responsabilidad patrimonial.

Además, se deberá especificar las fechas desde y hasta cuando se incautó o inmovilizó cada uno de los 100 vehículos tipo taxi.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

De otra parte, el numeral 2.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En las pretensiones se establece que las entidades demandadas de manera genérica, incurrieron en una omisión pero las suplicas

relacionadas con los daños materiales se elevó en forma genérica a favor de los accionantes, pero no se indicó la pretensión específica por la que debe responder cada demandada, o si la condena debe ser solidaria.

En ese sentido deberán aclararse y precisarse las pretensiones en los términos señalados en la norma.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

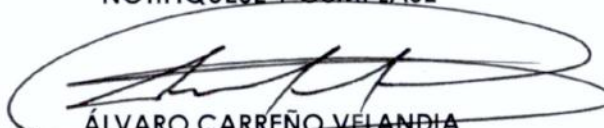
1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada entidad demandada y que compromete su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

Además, se deberá especificar las fechas desde y hasta cuando se incautó o inmovilizó cada uno de los 100 vehículos tipo taxi.

2.- Aclarar y precisar las pretensiones, en la forma indicada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin que constituya causal de inadmisión, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de subsanación, allegue en medio magnético los anexos de la demanda en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario